



**RESOLUCION DEFINTIVA**

**Expediente No. 2009-0388-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “HI TECH Security Service NOSARA” (Diseño)**

**Juan Carlos Garita Godinez, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 3299-08)**

***VOTO N° 800- 2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas con cincuenta y cinco minutos del trece de junio de dos mil nueve.***

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Garita Godinez, mayor , divorciado en primeras nupcias, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad número uno- ochocientos cuarenta y cuatro-setecientos noventa y tres, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del doce de febrero de dos mil nueve.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de abril de dos mil ocho, el señor Juan Carlos Garita Godinez, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios “**HI TECH Security Service NOSARA**” (**Diseño**) para proteger servicios de seguridad.

**SEGUNDO:** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas treinta y nueve minutos y quince segundos del quince de mayo de dos mil ocho, le previno al solicitante entre otros, indicar la clase de los productos o



servicios protegidos, prevención que no fue cumplida, lo que provocó que el Registro dictara la resolución apelada, declarando el abandono de la solicitud y ordenando su archivo, fallo que fue apelado y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**TERCERO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y hechos no probados:** Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen, hechos de relevancia para el pronunciamiento, que tengan ese carácter.

**SEGUNDO: En cuanto al fondo:** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, treinta y nueve minutos con quince segundos del quince de mayo de dos mil ocho, le previno al solicitante, entre otros, *“Indicar la clase de los productos o servicios protegidos (según Clasificación Internacional de productos y Servicios) (art. 9 inciso h) de la Ley de Marcas*, concediéndosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución fue notificada el veintitrés de Mayo de dos mil ocho, sin embargo el interesado no atendió correctamente esa prevención, ya que lo que manifestó el solicitante fue: *“Que los productos a proteger con dicha marca son SERVICIOS DE SEGURIDAD”*,



respuesta que no cumple con lo estipulado por la Ley, ya que debió indicar concretamente la clase respectiva según el Convenio de Clasificación de Niza, lo que resulta ser una causal conforme a la ley para disponer el abandono y archivo del expediente como bien lo apreció el Registro.

Merece recordar, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

**SETIMO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Juan Carlos Garita Godinez, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del doce de Febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma para que se archive el expediente.

**OCTAVO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con



el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Juan Carlos Garita Godinez, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del doce de Febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma para que se archive el expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Dr Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora.***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## DESCRIPTOR

REGISTRO DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS  
TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
TR: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS  
TNR: 00.51.89